

**SECRETARIA TRASLADO  
RADICACION: 2019-00248-00**

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se da traslado a la parte demandante y llamante, respectivamente, por el término de cinco (5) días. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 11 HOY **25 DE ABRIL DE 2022** A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

**ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ**



**equidad**  
seguros

Santiago de Cali, enero de 2020

SGC 6535

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA FEB 3 '20 2020

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** MARIA DARNEYI SALGAR GARCÉS - STEYNER NAVAS SALGAR - WILSON NAVAS SALGAR - GENNY FERNANDA SARRIA CAMPO - JULIANA NAVAS SARRIA - VISITACION ORTIZ - ANDRES FELIPE MORA MARQUEZ - SOLANGE MORA MARQUEZ - SANTIAGO MORA MARQUEZ - ANA JOAQUINA HERNANDEZ MORALES - ARCADIO LEONIDAS MORA RUSSI - GRACIELA ALEGRÍAS VILLAMARIN  
**Demandado:** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR - MUNDIAL DE SEGUROS CALI - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O/C.  
**Radicado:** 2019-00248

**JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia formulado por el demandante MARIA DARNEYI SALGAR GARCÉS - STEYNER NAVAS SALGAR - WILSON NAVAS SALGAR - GENNY FERNANDA SARRIA CAMPO - JULIANA NAVAS SARRIA - VISITACION ORTIZ - ANDRES FELIPE MORA MÁRQUEZ - SOLANGE MORA MÁRQUEZ - SANTIAGO MORA MÁRQUEZ - ANA JOAQUINA HERNÁNDEZ MORALES - ARCADIO LEÓNIDAS MORA RUSSI - GRACIELA ALEGRÍAS VILLAMARIN así.

**INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO**

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 -07 piso 12 de Bogotá D.C.

*[Faint circular stamp and illegible text at the bottom of the page]*



Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [David.Uribe@laequidadseguros.coop](mailto:David.Uribe@laequidadseguros.coop)

## RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

### HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad competente y allegado por la parte demandante, se puede deducir que el día 26 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 15:25 se presentó un siniestro en la vía que conduce desde la ciudad de Cali y el municipio de Florida, más exactamente en el kilómetro 24, donde se vieron involucrados los rodantes de placas VMT-502 y ZAP-887.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto. De acuerdo con los documentos allegados por la parte demandante y en especial al Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad competente, se puede deducir que el día 26 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 15:25 se presentó un siniestro en la vía que conduce desde la ciudad de Cali y el municipio de Florida, más exactamente en el kilómetro 24, donde se vieron involucrados los rodantes de placas VMT-502 y ZAP-887 y donde fallecieron lamentablemente los señores ANDRES ARCADIO MORA ALEGRÍAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la C.C. No. 79.693.020; GRACIELA MARQUEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificada en vida con la C.C. No. 50.899.606, LUNA ANDREA MORA MARQUEZ (q.e.p.d.) identificada en vida con la C.C. No. 1.067.963.678 y JUAN PABLO MORA MARQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. 1.014.659.874, el señor WILSON NAVAS ORTIZ y resultó lesionada la menor SOLANGE MORA MARQUEZ, identificada con la T.I. No. 1.067.963.680.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto. De acuerdo con los documentos allegados por la parte demandante y en especial al Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad competente, se puede deducir que el día 26 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 15:25 se presentó un siniestro en la vía que conduce desde la ciudad de Cali y el municipio de Florida, más exactamente en el kilómetro 24, donde se vieron involucrados los rodantes de placas VMT-502 y ZAP-887.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto. De acuerdo con los documentos que se allegan con este escrito, se deduce que entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FLORIDA CALI LTDA. como tomadora, la señora MOSQUERA ESCOBAR LILIANA como asegurada suscribieron un contrato de seguros sobre el vehículo de placas ZAP-887 con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO materializado en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129

Cali Calle 26 Norte # 6N - 16 2630 0024

323 [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



180



expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, además de la póliza de segunda capa o en exceso identificada bajo la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 ahora bien, de lo mencionado anteriormente no es argumento suficiente que determine aceptación de responsabilidades en contra de mi representada ni mucho menos el pago de la misma, ya que antes de cualquier decisión de fondo el despacho debe verificar todas y cada uno de los elementos que gobiernan dicho convenio de voluntades tales como cobertura, límite de cobertura, exclusiones e interés asegurable. Siendo así nos atendremos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta y me atengo a lo probado en el proceso. Las manifestaciones hechas por el apoderado son apreciaciones subjetivas que pretenden determinar responsabilidad del conductor del vehículo de placas ZAP-887 el señor FABER ELIDER ARENAS VEGA sin haberse llegado ninguna prueba técnica que determine tal situación. Siendo así nos atendremos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo laboral y familiar del señor WILSON NAVAS ORTIZ (q.e.p.d) los cuales deberán ser probados plenamente por la parte activa. Siendo así nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo laboral y familiar de los señores ANDRES ARCADIO MORA ALEGRÍAS (q.e.p.d.) y GRACIELA MARQUEZ HERNANDEZ (q.e.p.d) los cuales deberán ser probados plenamente por la parte activa. Siendo así nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo laboral, diagnósticos médicos, invalidez que pudiese tener la menor de edad SOLANGE MORA MARQUEZ los cuales deberán ser probados plenamente por la parte activa. Siendo así nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el siniestro entre los vehículos de placas VMT-502 y ZAP-887. Siendo así nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las

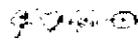
VISADO

Cali calle 26 Norte # 10-16 Of. 3111



Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo  
00513391133

324 www.laequidadseguros.coop





circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el siniestro entre los vehículos de placas VMT-502 y ZAP-887. Siendo así nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Con relación al hecho descrito, debemos precisar que la parte demandante describe varias situaciones a las que contestare así:

- Con relación a la autoridad que conoció del suceso, manifestare que no me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el siniestro entre los vehículos de placas VMT-502 y ZAP-887 ni mucho menos la autoridad que conoció del caso ni las diligencias realizadas. Siendo así nos atendremos a lo probado dentro del proceso.
- Con relación a los supuestos responsables del siniestro, manifestare que es una apreciación subjetiva de la parte demandante en determinar multiplicidad de responsables sin allegar prueba de ello, simplemente hace una relación de personas por su condición de conductor, propietario del automotor, compañía de seguros o representante de la empresa que afilia a este.

### **OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 26 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 15:25 se presentó un siniestro en la vía que conduce desde la ciudad de Cali y el municipio de Florida, más exactamente en el kilómetro 24, donde se vieron involucrados los rodantes de placas VMT-502 y ZAP-887 donde presuntamente resulto en el lamentable deceso de los señores ANDRES ARCADIO MORA ALEGRIAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la C.C. No. 79.693.020; GRACIELA MARQUEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificada en vida con la C.C. No. 50.899.606, LUNA ANDREA MORA MARQUEZ (q.e.p.d.) identificada en vida con la C.C. No. 1.067.963.678 y JUAN PABLO MORA MARQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. 1.014.659.874, el señor WILSON NAVAS ORTIZ y resultó lesionada la menor SOLANGE MORA MARQUEZ, identificada con la T.I. No. 1.067.963.680, siniestro que no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo de placas ZAP-887; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado o de la misma Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicara más adelante. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es

Cali, 26 de diciembre de 2018

  
www.equidadseguros.com



solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**DAÑO INMATERIAL POR EL FALLECIMIENTO DE WILSON NAVAS ORTIZ (q.e.p.d.)**

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MARIA DARNEYI SALGAR GARCES, STEYNER NAVAS SALGAR, WILSON NAVAS SALGAR, JULIANA NAVAS SARRIA y VISITACION ORTIZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 500 SMLMV o equivalente a CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$414.058.000) teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas ZAP-887 o de los demás demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues brilla por su ausencia pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

También es importante recalcar que, aunque la parte demandante se apoya el Informe Policial de Accidente de Tránsito, dicho documento no sería el más idóneo para esclarecer lo sucedido, pues el bosquejo adolece de información importante como punto de impacto y las razones de porque el vehículo de placas ZAP-887 tiene una huella neumática dentro de su propio carril, y aunque el vehículo quedo en una posición que determinaría la invasión de carril, este no contaría con ningún elemento técnico o físico que determine las razones del siniestro, por ello dicho informe es una manifestación subjetiva del funcionario que atendió el caso pero que no sería la prueba idónea que determine las razones del siniestro, pues, como se mencionó anteriormente, no está soportada sobre bases técnicas.

Call Center 24 Horas + 57 16 669 3747

Equidad Seguros Generales  
Calle 100 No. 100-100

827 www.laequidadseguros.com





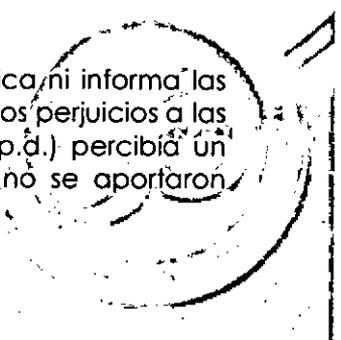
En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Como se puede analizar, es claro que la parte demandante menciona una jurisprudencia que hace una tasación máxima de perjuicios la cual quiere igualar para su caso el cual no guarda ninguna relación.

**DAÑO MATERIAL POR EL FALLECIMIENTO DE WILSON NAVAS ORTIZ (q.e.p.d.)**

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DEL DEMANDANTE:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MARIA DARNEYI SALGAR GARCES, STEYNER NAVAS SALGAR, WILSON NAVAS SALGAR, JULIANA NAVAS SARRIA y VISITACION ORTIZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Pasado y Futuro** por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$174.313.949).

Para dar respuesta a la objeción debemos primero resaltar que, en la demanda, así como en las pruebas allegadas no se puede corroborar la responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los perjuicios generados y 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. Efectivamente en este evento no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza del detrimento patrimonial que alega. Siendo así no se demuestra la convivencia en un hogar, la situación laboral, los ingresos de uno y otro, los porcentajes que estos destinaban para su hogar; ninguno de estos ítems fue probados documentalmente ni mucho menos señalados en el escrito demandatorio, lo que demuestra que para el momento del siniestro dicha contexto no existía y solamente se pretende probar con testimonios.

Es importante recalcar que la parte demandante no argumenta, no explica, ni informa las bases por las cuales determina que por el hecho dañoso se generaron dichos perjuicios a las demandantes, no se demuestra que el señor WILSON NAVAS ORTIZ (q.e.p.d.) percibía un salario superior al estipulado en el mínimo legal mensual vigente, pues no se aportaron



Call Center 2019-2020  
 320 www.laequidadseguros.com



.



.



equidad  
seguros

documentos que así lo llegasen a corroborar. Es importante recordarle al apoderado de la parte demandante que esta clase de perjuicios son definidos sustancialmente como la lesión que sufre el patrimonio por culpa del siniestro y los valores monetarios que dejara de percibirse a futuro, siendo así debió dicha parte demostrar fehacientemente el perjuicio patrimonial y económico que como resultado del siniestro se pudo haber producido.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"<sup>1</sup>. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."<sup>2</sup>

**DAÑO INMATERIAL POR EL FALLECIMIENTO DE ANDRES ARCADIO MORA ALEGRÍAS (q.e.p.d.), GRACIELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), LUNA ANDREA MORA MÁRQUEZ (q.e.p.d.) y JUAN PABLO MORA MÁRQUEZ**

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes ANDRES FELIPE MORA MÁRQUEZ, SOLANGE MORA MÁRQUEZ, SANTIAGO MORA MÁRQUEZ, ANA JOAQUINA HERNÁNDEZ MORALES, ARCADIO LEONIDAS MORA RUSSI y GRACIELA ALEGRÍAS VILLAMARIN, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 1500 SMLMV o equivalente a MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$1.242.174.000) teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas ZAP-887 o de los demás demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C., C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)



morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmatrimoniales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues brilla por su ausencia pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

También es importante recalcar que, aunque la parte demandante se apoya el Informe Policial de Accidente de Tránsito, dicho documento no sería el más idóneo para esclarecer lo sucedido, pues el bosquejo adolece de información importante como punto de impacto y las razones de porque el vehículo de placas ZAP-887 tiene una huella neumática dentro de su propio carril, y aunque el vehículo quedo en una posición que determinaría la invasión de carril, este no contaría con ningún elemento técnico o físico que determine las razones del siniestro, por ello dicho informe es una manifestación subjetiva del funcionario que atendió el caso pero que no sería la prueba idónea que determine las razones del siniestro, pues, como se mencionó anteriormente, no está soportada sobre bases técnicas.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Como se puede analizar, es claro que la parte demandante menciona una jurisprudencia que hace una tasación máxima de perjuicios la cual quiere igualar para su caso el cual no guarda ninguna relación.

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS VIDA EN RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Calif. No. 2016 de 30 de Septiembre de 2016

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA.

#324 www.equidadseguros.com



ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes SOLANGE MORA MÁRQUEZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Vida en Relación** por valor de 100 SMLMV o equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$82.811.600) teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas ZAP-887 o de los demás demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues brilla por su ausencia pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

También es importante recalcar que, aunque la parte demandante se apoya el Informe Policial de Accidente de Tránsito, dicho documento no sería el más idóneo para esclarecer lo sucedido, pues el bosquejo adolece de información importante como punto de impacto y las razones de porque el vehículo de placas ZAP-887 tiene una huella neumática dentro de su propio carril, y aunque el vehículo quedo en una posición que determinaría la invasión de carril, este no contaría con ningún elemento técnico o físico que determine las razones del siniestro, por ello dicho informe es una manifestación subjetiva del funcionario que atendió el caso pero que no sería la prueba idónea que determine las razones del siniestro, pues, como se mencionó anteriormente, no está soportada sobre bases técnicas.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Como se puede analizar, es claro que la parte demandante menciona una



jurisprudencia que hace una tasación máxima de perjuicios la cual quiere igualar para su caso el cual no guarda ninguna relación.

**DAÑO MATERIAL POR EL FALLECIMIENTO DE ANDRES ARCADIO MORA ALEGRÍAS (q.e.p.d.), GRACIELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), LUNA ANDREA MORA MÁRQUEZ (q.e.p.d.) y JUAN PABLO MORA MÁRQUEZ**

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DEL DEMANDANTE:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes SOLANGE MORA MÁRQUEZ y SANTIAGO MORA MÁRQUEZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Pasado y Futuro** por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$215.518.779).

Para dar respuesta a la objeción debemos primero resaltar que, en la demanda, así como en las pruebas allegadas no se puede corroborar la responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los perjuicios generados y 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. Efectivamente en este evento no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza del detrimento patrimonial que alega. Siendo así no se demuestra la convivencia en un hogar, la situación laboral, los ingresos de uno y otro, los porcentajes que estos destinaban para su hogar; ninguno de estos ítems fue probados documentalmente ni mucho menos señalados en el escrito demandatorio, lo que demuestra que para el momento del siniestro dicha contexto no existía y solamente se pretende probar con testimonios.

Es importante recalcar que la parte demandante no argumenta, no explica ni informa las bases por las cuales determina que por el hecho dañoso se generaron dichos perjuicios a las demandantes, no se demuestra que el señor WILSON NAVAS ORTIZ (q.e.p.d.) percibía un salario superior al estipulado en el mínimo legal mensual vigente, pues no se aportaron documentos que así lo llegasen a corroborar. Es importante recordarle al apoderado de la parte demandante que esta clase de perjuicios son definidos sustancialmente como la lesión que sufre el patrimonio por culpa del siniestro y los valores monetarios que dejara de percibirse a futuro, siendo así debió dicha parte demostrar fehacientemente el perjuicio patrimonial y económico que como resultado del siniestro se pudo haber producido.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o*

Calli

Equidad Seguros



que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"<sup>3</sup>. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."<sup>4</sup>

#### **DAÑO MATERIAL POR LAS LESIONES DE SOLANGE MORA MÁRQUEZ**

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DEL DEMANDANTE:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes SOLANGE MORA MÁRQUEZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Pasado y Futuro** por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$261.352.825).

Para dar respuesta a la objeción debemos primero resaltar que, en la demanda, así como en las pruebas allegadas no se puede corroborar la responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los perjuicios generados y 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. Efectivamente en este evento no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza del detrimento patrimonial que alega. Siendo así no se demuestra la convivencia en un hogar, la situación laboral, los ingresos de uno y otro, los porcentajes que estos destinaban para su hogar; ninguno de estos ítems fue probados documentalmente ni mucho menos señalados en el escrito demandatorio, lo que demuestra que para el momento del siniestro dicha contexto no existía y solamente se pretende probar con testimonios.

Es importante recalcar que la parte demandante no argumenta, no explica ni informa las bases por las cuales determina que por el hecho dañoso se generaron dichos perjuicios a las demandantes, no se demuestra que el señor WILSON NAVAS ORTIZ (q.e.p.d.) percibía un

<sup>3</sup> Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)





salario superior al estipulado en el mínimo legal mensual vigente, pues no se aportaron documentos que así lo llegasen a corroborar. Es importante recordarle al apoderado de la parte demandante que esta clase de perjuicios son definidos sustancialmente como la lesión que sufre el patrimonio por culpa del siniestro y los valores monetarios que dejara de percibirse a futuro, siendo así debió dicha parte demostrar fehacientemente el perjuicio patrimonial y económico que como resultado del siniestro se pudo haber producido.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*<sup>5</sup>. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*<sup>6</sup>

### **OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales el cual fue fijado en CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA NUEVE PESOS (\$174.313.949) para el núcleo familiar de la víctima 1 y CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$476.871.604) para el núcleo familiar de la víctima 2, pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)



200



existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que determine la cuantificación de estos perjuicios, situación abiertamente mencionada donde el demandante no allega ninguna documentación de ingresos, las facturas, incapacidades, contratos y cualquier otro documento que pueda llegar a soportar cada uno de los supuestos pagos cancelados en razón al siniestro y es importante resaltar que de la lista descrita y relacionada con la cancelación de diversos emolumentos, no existe relación probatoria de ello ni tan siquiera una factura que pruebe lo pretendido. Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

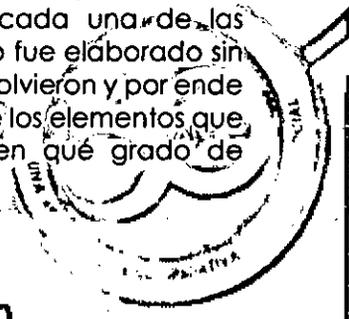
### EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

#### FRENTE A LA DEMANDA:

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS ZAP-887:** Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDACALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda. Con relación al informe de tránsito, consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de este así como cada una de los elementos que conllevan a determinar las verdaderas circunstancias del siniestro y en qué grado de

VISTADO POR EL JUEZ EN EL JUICIO



**Call Calle Zona Norte Bogotá 660.8047**

**BOGOTÁ** • **Cooperativa Nacional**  
018000 919538

**#324** [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)





responsabilidad tuvo la víctima directa, ya que, aunque el informe de tránsito manifiesta una invasión de carril, también es cierto que existe una huella de frenada dentro del carril del vehículo asegurado lo que conllevaría a pensar que antes de la colisión dicho vehículo se encontraba dentro de su carril permitido sin que exista explicación técnica o científica sobre los puntos de impacto y los respectivos daños de los vehículos con el fin de determinar la causa eficiente del daño.

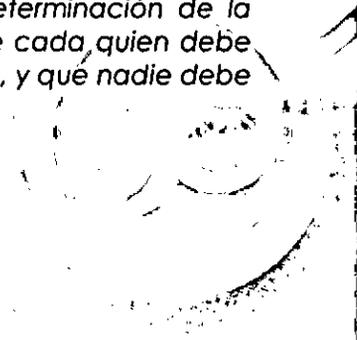
**SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA:** Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

Es relevante precisar que las pruebas aludidas por la parte demandante, tales como el informe de accidente de tránsito como el escrito de acusación son elementos que no han sido puestos en conocimiento a ninguna de las partes, tampoco han

**TERCERA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS:** Presento este medio exceptivo bajo el entendido que para este apoderado existen pruebas que podrían considerar que la conducta desplegada por la víctima puede ser la causa exclusiva o participe del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del artículo 2357 de nuestro Código Civil.

Es importante recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia de 24 de agosto de 2009, MP. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, se estableció que

*"[...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."*





Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual o por el riesgo excepcional, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, la presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un automotor es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron ambos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume. La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto ambos conductores se encontraban como guardianes de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del

Call Center 24 Horas: (02) 639 8147

ASOCIADO

REGISTRO DE LA CORTE SUPLENTE  
01-91091538

# 824 [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)





2013



hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a ambas, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora prueba la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice:

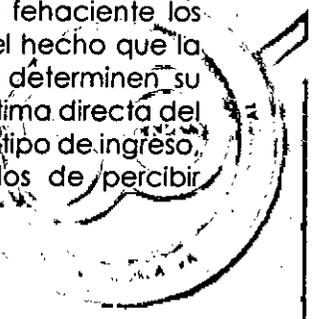
*"Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C."*

Es menester solicitar al despacho que se haga un análisis propio del caso y se busque la verdad del asunto, pues hasta el momento no existe prueba científica o técnica que determine las causas del siniestro, ya que estamos frente a un caso donde, si se observa el Informe Policial de Accidente de Tránsito el vehículo de placas ZAP-887 presento una huella de frenado en su mismo carril, lo que conllevaría a pensar que antes de la colisión existió algún suceso que condujera al lamentable siniestro, pues el agente de tránsito fue muy fugaz en manifestar la invasión de carril pero sin dilucidar los elementos materiales tales como la huella de frenado, los puntos de impacto y los daños sufridos entre los vehículos, más allá de las posiciones de los vehículos.

**CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES:** Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 01 de diciembre de 2017 donde se presenta el sensible fallecimiento de los señores DARIANA ANDREA ROSERO VERGARA (q.e.p.d.) y ANDRÉS MAURICIO ESCOBAR CEBALLOS (q.e.p.d.) han sufrido unos perjuicios inmateriales estimados en MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.739.043.600). Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

**QUINTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES:** Este medio exceptivo de defensa se presenta para atacar las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales en el sentido que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro. Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no tienen soporte alguno, en iguales circunstancias dicha parte actora no prueba de forma fehaciente los perjuicios en los cuales incurrió. Sustentamos esta circunstancia partiendo del hecho que la pretensión se presenta sobre ítems superfluos sin pruebas ni facturas que determinen su causación, además no existe elementos probatorios que nos defina que la víctima directa del hecho dañoso tenía al momento del siniestro un trabajo el cual derivara algún tipo de ingreso, al no existir dicha información no se puede certificar los valores dejados de percibir

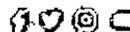
VERIFICADO  
MAYORÍA DE CALIFICACIONES  
DE COLOMBIA



Call Call 26 Norte # 40 16 009 8017

Asociación  
Factores de Negocio  
01 000 91750

824 www.laequidadseguros.com





29A



patrimonialmente las demandantes y por ello la misma parte activa las determina infundadamente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría, en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

**SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO:** De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

**SÉPTIMA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS:** El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

**OCTAVA: COBRO DE LO NO DEBIDO:** Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señalas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.



Call Center No. 011 659 8027  
824 www.laequidadseguros.com



**FRENTE A LA PÓLIZA:**

**NOVENA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO BÁSICO Y EN EXCESO:** Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "lesiones o muerte dos o más personas", la cual se fijó un tope máximo de 300 SMLMV para el momento del siniestro, es decir el año 2018, lo que equivaldría a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo POR PERSONA en dichos eventos será única y exclusivamente de 150 SMLMV para el momento del siniestro, es decir para el año 2018, sería lo equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300). Póliza donde se encuentra como tomador COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA, como asegurado MOSQUERA ESCOBAR LILIANA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por el vehículo de asegurado placas ZAP-887.

Ahora bien, cabe resaltar que entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO suscribieron un contrato de seguros en exceso o de segunda capa representado en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual se fijó un tope máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo será de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). Póliza donde se encuentra como tomador y asegurado la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por los vehículos afiliados y que se demande a la empresa tomadora y asegurada.

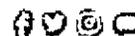
La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.

**Cali Calle de Nariño 4001 450-4047**

**Equidad Seguros** La Equidad de Negocios  
0100001730

**824** [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)





296



- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

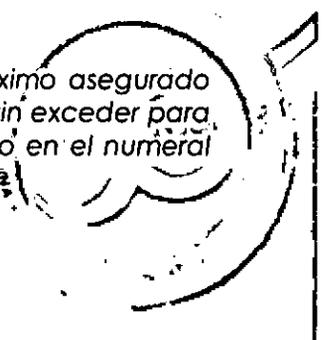
**DECIMA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA BÁSICA Y EN EXCESO:** Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, donde asumió un valor asegurado máximo por evento, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

**"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.**

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.





Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Como se puede analizar en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de responsabilidad Extracontractual por valor de 300 SMLMV para el momento del siniestro, es decir el año 2018, lo que equivaldría a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo POR PERSONA en dichos eventos será única y exclusivamente de 150 SMLMV para el momento del siniestro, es decir para el año 2018, sería lo equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) por lesionado y sin sobrepasar el tope máximo asegurado para dicho evento. Póliza donde se encuentra como tomador COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA, como asegurado MOSQUERA ESCOBAR LILIANA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por el vehículo de asegurado placas ZAP-887.

Ahora bien, cabe resaltar que entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO suscribieron un contrato de seguros en exceso o de segunda capa representado en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual se fijó un tope máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo será de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). Póliza donde se encuentra como tomador y asegurado la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por los vehículos afiliados y que se demande a la empresa tomadora y asegurada.

**DECIMA PRIMERA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:** Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "lesiones o muerte dos o más personas", la cual se fijó un tope máximo de 300 SMLMV para el momento del siniestro, es decir el año 2018, lo que

Cali Calle 26 Norte No. 14 669.8647

Equidad Seguros  
01636011133

324 www.laequidadseguros.com





equivaldría a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600), en igual sentido se encuentra la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual se fijó un tope máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

**"3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

**3.2. EL LIMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA."**

**DECIMA SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:**

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas ZAP-887 fuese el responsable del siniestro, es más el Informe Policial de Accidente de Tránsito detalla en su hipótesis que el único responsable del hecho dañoso es la misma víctima. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Tránsito en los que incurría la parte demandante al momento del siniestro.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

*"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del*

Cali Calle 20 Norte # 69-16 630-1100

AGENCIAS

Equidad Seguros  
018330011530

+ 824 [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)





2009



mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora..".

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo ZAP-887, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

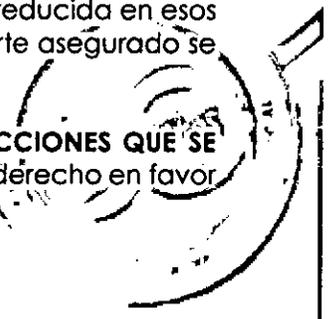
**DECIMA TERCERA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:** Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

**DECIMA CUARTA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

**DECIMA QUINTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO:** Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

**DECIMA SEXTA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:** Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor

VISTADO  
REVISADO  
DE  
15/05/2015



Call Center de Norte y Sur de COLOMBIA

Equidad Seguros  
CALLE 150

824 www.laequidadseguros.com





de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

### SOLICITUD DE PRUEBAS:

#### **INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:**

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a TODOS Y CADA UNO de los demandantes y demandados en el proceso de la referencia, siendo así solicito al despacho la comparecencia de estos a través de sus apoderados.

#### **TESTIMONIALES:**

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios tanto de la parte demandante como de la demandada y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichas diligencias a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

#### **OFICIAR:**

3. Solicito al señor juez hacer comparecer al agente de tránsito que elaboro el Informe Policial de Accidente de Tránsito del municipio de Candelaria quien se identifica con el nombre de HEUTER IVAN HERNANDEZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía 1.113.517.537 y placa 041, se solicita el testimonio de este funcionario pues fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito y la utilidad para su solicitud es para que absuelva el cuestionario que le realizare en audiencia o en sobre cerrado en la fecha y hora que el despacho lo indique para que deponga todo lo que le conste con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar al siniestro que atendió y del informe de tránsito o croquis que elaboro. Este funcionario se puede citar Dirección: Calle 9 No 7 - 69 Candelaria - Valle del Cauca, Colombia.

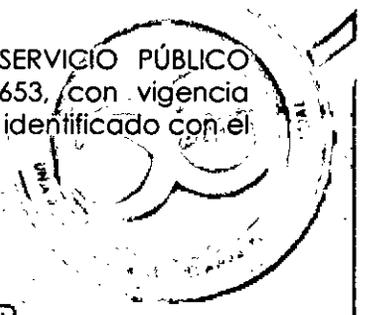
#### **DOCUMENTALES:**

4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
  - Copia de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el

Call Calle 26 Norte # 660-8027

Equidad Seguros  
Calle 26 Norte # 660-8027

# 824 www.laequidadseguros.coop





certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa ZAP-887.

- Condiciones generales de la PÓLIZA DE AJTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.
- Cópia de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

### SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

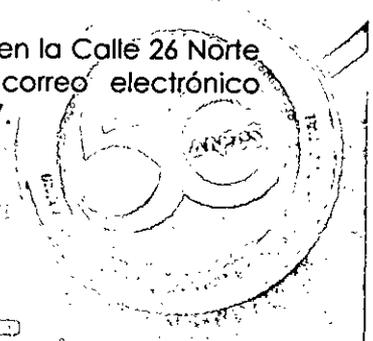
Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

### NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop.asimismo al celular 310-832 40 97.

Cali Calle 26 Norte No. 6 N 16, C660 8042

310 832 40 97 [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)





302



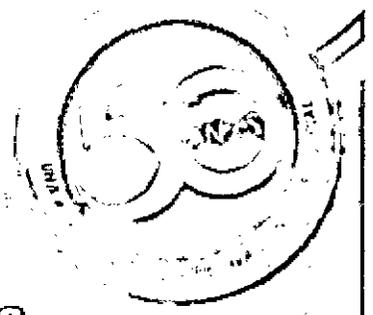
equidad  
seguros

Del señor Juez

Cordialmente

**JUAN DAVID URIBE RESTREPO**  
C.C. No. 1.130.668.110  
T.P. No. 204.176 del C S de la J

REGISTRADO  
MERCADO NACIONAL DE VALORES  
DE COLOMBIA



Call Center 26 NITRO BLD. 10. 669 8047

Equidad Seguros Nacional  
01 800 91233

# 324 [www.laequidadseguros.com](http://www.laequidadseguros.com)





333

**SEGURO  
RCE SERVICIO PUBL**

PÓLIZA  
AA048653

FACTURA  
AA203144



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	129
CERTIFICADO	AA195441	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	6608047
AGENCIA	CALI	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16	USUARIO	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN
01	08	2018	DESDE	DD 02	IVIM 08
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 02	IVIM 08
					AAAA 2018
					AAAA 2019
					HORA
					24:00
					24:00
					DD 03
					MM 01
					AAAA 2020

**DATOS GENERALES**

TOMADOR	COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	EMAIL	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	NIT/CC	890302797
DIRECCIÓN	TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES			TEL/MOVL	6669451
ASEGURADO	MOSQUERA ESCOBAR LILIANA			NIT/CC	25527885
DIRECCIÓN	CALI	EMAIL		TEL/MOVL	1
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO			NIT/CC	00000000021
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	....

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fesetokla) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLAZA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CALI VALLE CALI CALLE NORTE NO 26N 42 LOCAL 625 AGRALE MA 85 TCA [3900] MT 430 38 ZAP887 ROJO AZUL AMARI DIA055157 BCN004FLXC8004142 NO REGISTRA DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA

**ACCESORIOS**

DETALLE	VALOR ASEGURADO

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 150.00	15.00%	2.00 SMMLV	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 150.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 300.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia Jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$363,537,944.00	\$2,208,856.00		\$419,246.00	\$2,628,102.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.  
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

*B*

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Linea Segura 018000919536

#324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

VTGILADO

**SEGURO  
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA  
AA048653**

**FACTURA  
AA203144**



**INFORMACIÓN GENERAL**

**COD. PRODUCTO** Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA195441 **CERTIFICADO** 129 **DOCUMENTO** Renovación **TEL:** 6608047  
**AGENCIA** CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 8 N18

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN						
01	08	2018	DESDE	DD	02	MM/AA	08	AAAA	2018	HORA	24:00	03	01	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM/AA	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

**DATOS GENERALES**

**TOMADOR** COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA. **NIT/CC** 890302787  
**DIRECCIÓN** TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES **E-MAIL** BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 6669451

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA**

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE AGOSTO 02 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA AGOSTO 02 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001116.

**INTERES ASEGURADO**  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, SEA CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT.

**DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: VR MAXIMO**  
ASEGURADO A INDEMNIZAR POR LAS PERDIDAS O DAÑOS

150 SMMLV

**MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA: VR MAXIMO**  
ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES

150 SMMLV

**MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONA: VR MAXIMO**  
MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES LESIONES O MUERTE VARIAS PERSONAS, SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA PERSONA

300 SMMLV  
DEDUCIBLE: 15% MIN. 2 SMMLV  
FORMA DE PAGO: ANUAL

**OTRAS COBERTURAS**  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA. ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS

AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

**PAGO DE INDEMNIZACIONES:** LA COMPAÑIA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑIA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
Línea Segura 018000919536

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ENTIDAD SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPRA DE SEGUROS

**VIGILADO**

202

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA048653

FACTURA  
AA203144



## INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL  
 COD. AGENCIA AA195441 CERTIFICADO 129 DOCUMENTO Renovación TEL: 6608047  
 AGENCIA CALI DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
01	08	2018	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	03	01	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

## DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA. NIT/CC 890302787  
 DIRECCIÓN TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES E-MAIL BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM TEL/MOVI 6669451

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
 Línea Segura 018000919538  
 #324



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS  
DE SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

305



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE  
SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**CONDICIONES GENERALES**

**1. AMPAROS**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

**1.1. RIESGOS AMPARADOS**

**1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE**

15062015-1501-NT-P-06-0004000000000116

15062015-1501-NT-P-06-0004000000000116



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

**TERCEROS.**

**1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.**

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL, QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

**1.1.5. LUCRO CESANTE**

**2. EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

**2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

15062015-1501-NT-P-06-0004000000000116

15062015-1501-NT-P-06-0004000000000116



2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NI-P-06-000-0000000116 15062015-1501-P-06-000-0000000116



ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA: O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NI-P-06-000-0000000116 15062015-1501-P-06-000-0000000116



APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADOR 1

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NI-P-06-000-0000000116 15062015-1501-P-06-000-0000000116



3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3, de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NI-P-06-000-0000000116 15062015-1501-P-06-000-0000000116



200

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

ETAPA PROCESAL	COBERTURA MÁXIMA	COBERTURA REAL	COBERTURA REAL	COBERTURA REAL
INVESTIGACIÓN	20	10	10	10
JUICIO	20	10	10	10
REPARACIÓN	20	10	10	10
TOTAL	60	30	30	30

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

ETAPA PROCESAL	COBERTURA MÁXIMA	COBERTURA REAL	COBERTURA REAL	COBERTURA REAL
INVESTIGACIÓN	20	10	10	10
JUICIO	20	10	10	10
REPARACIÓN	20	10	10	10
TOTAL	60	30	30	30

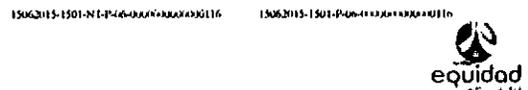
\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 idem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.



Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciado una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 idem la



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

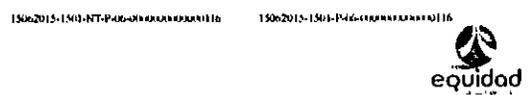
La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

ETAPA PROCESAL	COBERTURA MÁXIMA	COBERTURA REAL	COBERTURA REAL
CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA	10	10	10
FORMULACIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL	20	20	20
PLAZOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	45	45	45
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	20	20
PLAZOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	20	20	20
TOTAL	120	120	120

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.



CONCEPTO	NO.	NO.	NO.
CONTAMINACIÓN DE ALIENAS	80	00	80
RENTAS DE TERRENO	80	00	80
TOTAL	80	00	80

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación.** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).



13 RCE TRANSPORTE PÚBLICO

14 RCE TRANSPORTE PÚBLICO

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

**4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES**

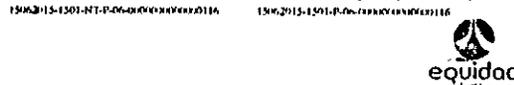
La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

ALIENACIONES DE COKE Y CEMENTO, AL INCLUIR ALIENACIONES DE VALORES Y DE TRANSACCIONES	1. Salario S. 514.000. Máximo 3. Salario S. 12.000.000.
---	--

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

**5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad.



15 RCE TRANSPORTE PÚBLICO

16 RCE TRANSPORTE PÚBLICO

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

**6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS**

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. **Perjuicios Inmateriales:** Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

**7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá



dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

A acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

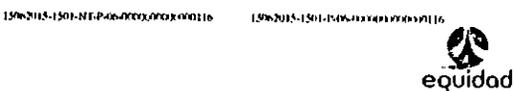
Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

**8. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.



209

17  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CENTRALES DE INFORMACIÓN

18  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CENTRALES DE INFORMACIÓN

**9. DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

**10. RENOVACION**

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes

**11. TERMINACIÓN DEL SEGURO**

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

**12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

**15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO**

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada, o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

**13. NOTIFICACIONES**

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

**14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.**

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo





Línea Bogotá  
7 46 0392

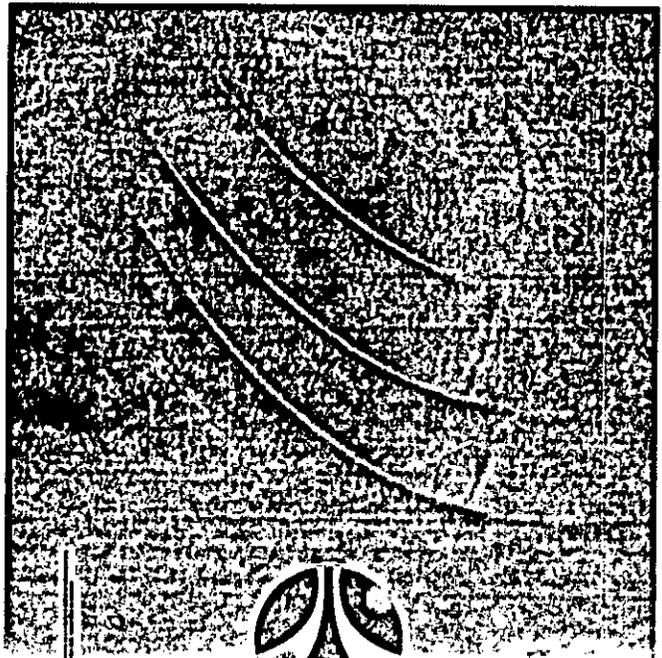
Línea Segura Nacional  
01 8000 919 538

Desde su celular marque

 #324

24 horas de los 365 días del año le entregará  
el mejor servicio y toda la atención  
que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

200

**SEGURO  
RC EXCESO**

**PÓLIZA  
AA048655**

**FACTURA  
AA203151**



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

<b>DOCUMENTO</b> Renovación	<b>PRODUCTO</b> RC EXCESO	<b>TELEFONO</b> 6608047	<b>ORDEN USUARIO</b>
<b>CERTICADO</b> AA195448	<b>FORMA DE PAGO</b> Contado	<b>DIRECCIÓN</b> CLL 28 NORTE 6 N18	
<b>AGENCIA</b> CALI			
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>	
01 DD	08 MM	2018 AAAA	2020 AAAA
<b>DESDE</b>		<b>HASTA</b>	
DD	DD	MM	MM
02	02	08	08
<b>HORA</b>		<b>HORA</b>	
24:00		24:00	

**DATOS GENERALES**

<b>TOMADOR</b>	COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	<b>EMAIL</b>	BUSESPAGAYO@HOTMAIL.COM	<b>NIT/CC</b>	890302797
<b>DIRECCIÓN</b>	TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES			<b>TEL/MOVL</b>	6669451
<b>ASEGURADO</b>	COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	<b>EMAIL</b>	BUSESPAGAYO@HOTMAIL.COM	<b>NIT/CC</b>	890302797
<b>DIRECCIÓN</b>	TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES			<b>TEL/MOVL</b>	6669451
<b>BENEFICIARIO</b>	TERCEROS AFECTADOS	<b>EMAIL</b>	notiene@notiene.com	<b>NIT/CC</b>	TERCEROS VRS
<b>DIRECCIÓN</b>	0			<b>TEL/MOVL</b>	0

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN	CALI VALLE CALI CALLE 30 NORTE NO 28N - 42 LOCAL 625

**ACCESORIOS**

DETALLE	VALOR ASEGURADO

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	PESOS 600,000,000.00	.00%		\$ 0.00
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	PESOS 600,000,000.00	.00%		\$ 0.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$1,200,000,000.00	\$8,843,960.00		\$1,680,352.00	\$10,524,312.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

*B*

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Seguros 018000919538  
#324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

**VIGILADO**

**SEGURO  
RC EXCESO**

**PÓLIZA  
AA048655**

**FACTURA  
AA203151**



**INFORMACIÓN GENERAL**

**COD. PRODUCTO** Contado **PRODUCTO** RC EXCESO  
**COD. AGENCIA** AA195448 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6608047  
**AGENCIA** CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
01	08	2018	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	21	01	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

**DATOS GENERALES**

**TOMADOR** COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA. **NIT/CC** 890302797  
**DIRECCIÓN** TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES **E-MAIL** BUSESAPAGAYO@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 6669451

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA**

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE AGOSTO 02 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA AGOSTO 02 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA FUNCIONA COMO COMPLEMENTO DE LAS BASICAS DE RCE & RCC.  
 VALOR ASEGURADO: 600.000.000

**VEHICULOS ASEGURADOS:**

- VB7697
- VCE225
- VCE526
- VCE513
- VCE518
- VCE507
- VB7327
- VCE585
- VCE553
- VCE520
- VCE491
- VCE527
- VCE584
- VCE515
- VCE452
- VB7767
- VCH260
- VCE907
- VCH430
- VCH357
- VB7400
- VCH137
- VCH208
- VCH210
- VCI744
- VCH209
- VCH1106
- VCH296
- VCI389
- VCH360
- VCH378
- ZAP929
- VB7396
- VCH359
- VOV697
- VCH358
- VB7401
- WHW657
- ZAP862
- VCH355
- ZAP914
- VCE597
- VOV702
- VCH433
- VOV672
- VCE544
- ZAP925
- VOV886
- SZN381
- VOV664
- SJP958
- VCE440
- ZAP505
- ZAP887
- VCE586
- VCS011
- VCE906

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

309

**SEGURO  
RC EXCESO**

**PÓLIZA  
AA048655**

**FACTURA  
AA203151**



**INFORMACIÓN GENERAL**

COD. PRODUCTO *Contado* PRODUCTO RC EXCESO  
 COD. AGENCIA AA195448 CERTIFICADO 1 DOCUMENTO *Renovacion* TEL: 6608047  
 AGENCIA CALI DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 8 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
01	08	2018	DESDE	DD	02	MM/VI	08	AAAA	2018	HORA	24:00	21	01	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM/VI	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

**DATOS GENERALES**

TOMADOR COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA. NIT/CC 890302797  
 DIRECCIÓN TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES E-MAIL BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM  
 TEL/MOVIL 6669451

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA**

TPX429  
 VCS860  
 SET173  
 VBX178  
 YAR178  
 VKH959  
 VCH188  
 VOV658  
 ZAP814  
 SET262  
 VKK555  
 TMO714

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000919538  
 #324



**Rad 2019-00248 /// CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

David Uribe &lt;David.Uribe@laequidadseguros.coop&gt;

Mié 14/10/2020 10:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: gestionesyseguroscali &lt;gestionesyseguroscali@gmail.com&gt;; calisur@segurosmondial.com.co &lt;calisur@segurosmondial.com.co&gt;; Claudia Patricia Chacon &lt;direccion\_juridica@coodetranspalmira.com&gt;; claudia.patricia.777@hotmail.com &lt;claudia.patricia.777@hotmail.com&gt;

\*\*\*POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO\*\*\*

Cordial Saludo

**Señores****JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**[j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.**

<b>Referencia:</b>	<b>CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>
<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA DARNEYI SALGAR GARCES - STEYNER NAVAS SALGAR - WILSON NAVAS SALGAR - GENNY FERNANDA SARRIA CAMPO - JULIANA NAVAS SARRIA - VISITACION ORTIZ - ANDRES FELIPE MORA MARQUEZ - SOLANGE MORA MARQUEZ - SANTIAGO MORA MARQUEZ - ANA JOAQUINA HERNANDEZ MORALES - ARCADIO LEONIDAS MORA RUSSI - GRACIELA ALEGRÍAS VILLAMARIN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR - MUNDIAL DE SEGUROS CALI - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2019-00248</b>
<b>Llamado en garantía:</b>	<b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.</b>

**JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En archivo adjunto remito:

- Contestación y anexos (57 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- [david.uribe@laequidadseguros.coop](mailto:david.uribe@laequidadseguros.coop)
- [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

Ahora bien, dando alcance al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y párrafo, tanto la contestación de la demanda y/ llamamiento en garantía como los anexos, se han remitido en este correo a las direcciones electrónicas de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA, o de sus respectivos apoderados, que han suministrado y las cuales reposan en el expediente para lo de su trámite.

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar es por el desconocimiento de su correo electronico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

**Juan David Uribe Restrepo** | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 📞 Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

✉ [David.Uribe@laequidadseguros.coop](mailto:David.Uribe@laequidadseguros.coop) | 🌐 [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

| Cali – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente**

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, octubre de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

[j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** MARIA DARNEYI SALGAR GARCES - STEYNER NAVAS SALGAR - WILSON NAVAS SALGAR - GENNY FERNANDA SARRIA CAMPO - JULIANA NAVAS SARRIA - VISITACION ORTIZ - ANDRES FELIPE MORA MARQUEZ - SOLANGE MORA MARQUEZ - SANTIAGO MORA MARQUEZ - ANA JOAQUINA HERNANDEZ MORALES - ARCADIO LEONIDAS MORA RUSSI - GRACIELA ALEGRIAS VILLAMARIN  
**Demandado:** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR - MUNDIAL DE SEGUROS CALI - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Radicado:** 2019-00248  
**Llamado en garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporto en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado por **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. - LILIANA MOSQUERA ESCOBAR** de la siguiente manera.

## INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)**.



Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico

**david.uribe@laequidadseguros.coop**

## RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

### **RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 03/02/2020 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

1. primera: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas zap-887
2. segunda: causa extraña
3. tercera: reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima y/o compensación de culpas
4. cuarta: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
5. quinta: exceso de pretensiones a título de danos materiales
6. sexto: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
7. séptima: indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos
8. octava: cobro de lo no debido
9. novena: sujeción al contrato de seguro celebrado básico y en exceso
10. decima: límite de responsabilidad de la aseguradora, valor asegurado, límite de amparos y cobertura póliza básica y en exceso
11. decima primera: límite de valor asegurado
12. decima segunda: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
13. decima tercera: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado
14. decima cuarta: aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público
15. decima quinta: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
16. decima sexta: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro



**RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR**  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA-CALI LTDA. -**  
**LILIANA MOSQUERA ESCOBAR PÓLIZA BÁSICA Y EN EXCESO**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada en el escrito demandatorio, encontramos que el día 26 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 15:25 se presentó un siniestro en la vía que conduce desde la ciudad de Cali al municipio de Florida, más exactamente en el kilómetro 24 La Palestina, donde se vieron involucrados los rodantes de placas VMT-502 y ZAP-887 donde lamentablemente se produjo el fallecimiento de los señores ANDRES ARCADIO MORA ALEGRIAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la C.C. No. 79.693.020; GRACIELA MARQUEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificada en vida con la C.C. No. 50.899.606, LUNA ANDREA MORA MARQUEZ (q.e.p.d.) identificada en vida con la C.C. No. 1.067.963.678 y JUAN PABLO MORA MARQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. 1.014.659.874, el señor WILSON NAVAS ORTIZ e igualmente resulta lesionada la menor SOLANGE MORA MARQUEZ, identificada con la T.I. No. 1.067.963.680

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto. De acuerdo con los documentos que se allegan con este escrito, se deduce que entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FLORIDA CALI LTDA. como tomadora, la señora MOSQUERA ESCOBAR LILIANA como asegurada suscribieron un contrato de seguros respecto del vehículo de placas ZAP-887 con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO materializado en la:

- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116

Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio serio y profundo de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.



**AL HECHO TERCERO:** Es cierto solamente en lo que respecta a la obligación contractual que las partes estipularon cuando suscribieron el contrato de seguros. Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio serio y profundo de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto solamente en lo que respecta a la obligación contractual que las partes estipularon cuando suscribieron el contrato de seguros. Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio serio y profundo de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto

#### **RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

## A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

## EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PRIMERO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la



empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

**SEGUNDO: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO BÁSICO Y EN EXCESO:** Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "lesiones o muerte dos o más personas", la cual se fijó un tope máximo de 300 SMLMV para el momento del siniestro, es decir el año 2018, lo que equivaldría a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo POR PERSONA en dichos eventos será única y exclusivamente de 150 SMLMV para el momento del siniestro, es decir para el año 2018, sería lo equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300). Póliza donde se encuentra como tomador COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA, como asegurado MOSQUERA ESCOBAR LILIANA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por el vehículo de asegurado placas ZAP-887.

Asimismo entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO suscribieron un contrato de seguros en exceso o de segunda capa representado en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual se fijó un tope máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo será de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). Póliza donde se encuentra como tomador y asegurado la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por los vehículos afiliados y que se demande a la empresa tomadora y asegurada.



La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

**TERCERO: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA BÁSICA Y EN EXCESO:** Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en sí el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, donde asumió un valor asegurado máximo por evento, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

### **“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.**



La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

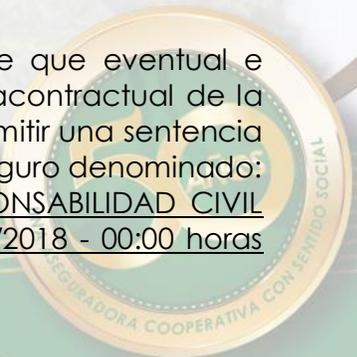
3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Como se puede analizar en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de responsabilidad Extracontractual por valor de 300 SMLMV para el momento del siniestro, es decir el año 2018, lo que equivaldría a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo POR PERSONA en dichos eventos será única y exclusivamente de 150 SMLMV para el momento del siniestro, es decir para el año 2018, sería lo equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) por lesionado y sin sobrepasar el tope máximo asegurado para dicho evento. Póliza donde se encuentra como tomador COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA, como asegurado MOSQUERA ESCOBAR LILIANA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por el vehículo de asegurado placas ZAP-887.

Ahora bien, cabe resaltar que entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO suscribieron un contrato de seguros en exceso o de segunda capa representado en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual se fijó un tope máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), pero que, de acuerdo al clausulado general y particular, el tope máximo será de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). Póliza donde se encuentra como tomador y asegurado la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO que llegasen a resultar de las acciones o siniestros que se presenten por los vehículos afiliados y que se demande a la empresa tomadora y asegurada.

**CUARTO: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:** Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas



hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de “lesiones o muerte dos o más personas”, la cual se fijó un tope máximo de 300 SMLMV para el momento del siniestro, es decir el año 2018, lo que equivaldría a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600), en igual sentido se encuentra la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza para el evento de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, la cual se fijó un tope máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

### “3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

3.2. EL LIMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA.”

**QUINTO: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:** Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas ZAP-887 fuese el responsable del siniestro, es más el Informe Policial de Accidente de Tránsito detalla en su hipótesis que el único responsable del hecho dañoso es la misma víctima. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Transito en los que incurría la parte demandante al momento del siniestro.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

*“la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas*





**NOVENO: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:** Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

### **TESTIMONIALES:**

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

### **DOCUMENTALES:**

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
  - Copia de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa ZAP-887.
  - Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACONTRACTUAL BÁSICA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195441, Orden 129, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran



contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

- Copia de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO N° AA048655, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195448, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

### **NOTIFICACIONES:**

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente



**JUAN DAVID URIBE RESTREPO**  
C.C. No. 1.130.668.110  
T.P. No. 204.176 del C S de la J



# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA**  
AA048653

**FACTURA**  
AA203144



NIT 860028415

### INFORMACIÓN GENERAL

<b>DOCUMENTO</b>	Renovacion	<b>PRODUCTO</b>	RCE SERVICIO PUBL	<b>ORDEN</b>	129
<b>CERTIFICADO</b>	AA195441	<b>FORMA DE PAGO</b>	Contado	<b>USUARIO</b>	
<b>AGENCIA</b>	CALI	<b>TELEFONO</b>	6608047	<b>DIRECCIÓN</b>	CLL 26 NORTE 6 N16
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENCIA DE LA PÓLIZA</b>		
01	08	2018	DESDE	DD	02
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02
				MM	08
				AAAA	2018
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	03
				MM	01
				AAAA	2020

### DATOS GENERALES

<b>TOMADOR</b>	COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	<b>EMAIL</b>	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	<b>NIT/CC</b>	890302797
<b>DIRECCIÓN</b>	TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES	<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	6669451
<b>ASEGURADO</b>	MOSQUERA ESCOBAR LILIANA	<b>EMAIL</b>		<b>NIT/CC</b>	25527885
<b>DIRECCIÓN</b>	CALI	<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	1
<b>BENEFICIARIO</b>	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO	<b>EMAIL</b>	notiene@notiene.com	<b>NIT/CC</b>	00000000021
<b>DIRECCIÓN</b>	TODA COLOMBIA	<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	....

### DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CALI VALLE CALI CALLE NORTE NO 2BN 42 LOCAL 625 AGRALE MA 85 TCA [3900] MT 430 38 ZAP887 ROJO AZUL AMARI D1A055157 9CNC04FUXCB004142 NO REGISTRA DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA

### ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ .00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 150.00	15.00%	2.00 SMMLV	\$ .00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 150.00	.00%		\$ .00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 300.00	.00%		\$ .00
Protección Patrimonial		.00%		\$ .00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ .00
Lesiones		.00%		\$ .00
Homicidio		.00%		\$ .00
RUNT		.00%		\$2,300.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$363,537,944.00	\$2,208,856.00		\$419,246.00	\$2,628,102.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA**  
AA048653

**FACTURA**  
AA203144



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA195441      **CERTIFICADO** 129      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 6608047  
**AGENCIA** CALI      **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
01	08	2018	<b>DESDE</b>	<b>DD</b>	<b>02</b>	<b>MM</b>	<b>08</b>	<b>AAAA</b>	<b>2018</b>	<b>HORA</b>	<b>24:00</b>	03	01	2020
<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>HASTA</b>	<b>DD</b>	<b>02</b>	<b>MM</b>	<b>08</b>	<b>AAAA</b>	<b>2019</b>	<b>HORA</b>	<b>24:00</b>	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.      **NIT/CC** 890302797  
**DIRECCIÓN** TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES      **E-MAIL** BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM      **TEL/MOVI** 6669451

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE AGOSTO 02 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA AGOSTO 02 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

**INTERÉS ASEGURADO**  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, SEA- CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT.

**DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: VR MAXIMO**  
ASEGURADO A INDEMNIZAR POR LAS PERDIDAS O DAÑOS

150 SMMLV

**MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA: VR MAXIMO**  
ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES

150 SMMLV

**MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONA: VR MAXIMO**  
MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES LESIONES O MUERTE VARIAS PERSONAS, SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA PERSONA

300 SMMLV  
DEDUCIBLE: 15% MIN. 2 SMMLV  
FORMA DE PAGO: ANUAL

**OTRAS COBERTURAS**  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS

AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

**PAGO DE INDEMNIZACIONES:** LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

#324

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA048653

FACTURA  
AA203144



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA195441      **CERTIFICADO** 129      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 6608047  
**AGENCIA** CALI      **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
01	08	2018	<b>DESDE</b>	DD	02	MM	08	AAAA	2018	<b>HORA</b>	24:00	03	01	2020
DD	MM	AAAA	<b>HASTA</b>	DD	02	MM	08	AAAA	2019	<b>HORA</b>	24:00	DD	MM	AAAA

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.      **NIT/CC** 890302797  
**DIRECCIÓN** TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES      **E-MAIL** BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM      **TEL/MOVIL** 6669451

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERÉ UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Linea Segura 018000919538  
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS  
DE SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

AVIANTERRELLA FINANCIERA - GRUPO EMPRESARIAL FINANCIERO DE COLOMBIA  
VIA DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ, COLOMBIA 0800000



**equidad**  
seguros generales



**equidad**  
*seguros generales*

## ***PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL***

### ***CONDICIONES GENERALES***

#### ***1. AMPAROS***

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

#### **1.1. RIESGOS AMPARADOS**

##### **1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE**

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

## 2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

### **3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

#### **4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA**

##### **4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL**

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
<b>Total</b>		110	110	150	150

\*\*\*\*\* Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

### Etapas Atendidas:

**Reacción Inmediata:** El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

**Conciliación pre procesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

**Incidente de Reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

#### 4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

## 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

## 6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

## 7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **8. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

## 9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

## 10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

## 11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

## 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **13. NOTIFICACIONES**

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

### **14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.**

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

## ***15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO***

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.





equidad  
seguros

Línea Bogotá

**7 46 0392**

Línea Segura Nacional

**01 8000 919 538**

Desde su celular marque



**#324**

24 horas de los 365 días del año le entregará  
el mejor servicio y toda la atención  
que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SOCIEDAD SIN FINES DE GANADO SEGUROS GENERALIS O.C. PATENTE DE MARCA DE LA O.C. COLOMBIA DE SEGUROS



**equidad**  
*seguros generales*

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

# SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA  
AA048655

FACTURA  
AA203151



NIT 860028415

## INFORMACIÓN GENERAL

<b>DOCUMENTO</b>	Renovacion	<b>PRODUCTO</b>	RC EXCESO	<b>ORDEN</b>	1
<b>CERTIFICADO</b>	AA195448	<b>FORMA DE PAGO</b>	Contado	<b>USUARIO</b>	
<b>AGENCIA</b>	CALI	<b>TELEFONO</b>	6608047	<b>DIRECCIÓN</b>	CLL 26 NORTE 6 N16
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENCIA DE LA PÓLIZA</b>		
01	08	2018	DESDE	DD	02
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02
				MM	08
				AAAA	2018
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	21
				MM	01
				AAAA	2020

## DATOS GENERALES

<b>TOMADOR</b>	COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	<b>EMAIL</b>	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	<b>NIT/CC</b>	890302797
<b>DIRECCIÓN</b>	TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES	<b>EMAIL</b>	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	<b>TEL/MOVI</b>	6669451
<b>ASEGURADO</b>	COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	<b>EMAIL</b>	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	<b>NIT/CC</b>	890302797
<b>DIRECCIÓN</b>	TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES	<b>EMAIL</b>	notiene@notiene.com	<b>TEL/MOVI</b>	6669451
<b>BENEFICIARIO</b>	TERCEROS AFECTADOS			<b>NIT/CC</b>	TERCEROS VRS
<b>DIRECCIÓN</b>	0			<b>TEL/MOVI</b>	0

## DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION	CALI VALLE CALI CALLE 30 NORTE NO 2BN - 42 LOCAL 625

## ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

## COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	PESOS 600,000,000.00	.00%		\$ .00
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	PESOS 600,000,000.00	.00%		\$ .00
<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>\$1,200,000,000.00</b>			
<b>PRIMA NETA</b>	<b>\$8,843,960.00</b>			
<b>GASTOS</b>				
<b>IVA</b>	<b>\$1,680,352.00</b>			
<b>TOTAL POR PAGAR</b>	<b>\$10,524,312.00</b>			

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

# SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA  
AA048655

FACTURA  
AA203151



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RC EXCESO  
**COD. AGENCIA** AA195448      **CERTIFICADO** 1      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 6608047  
**AGENCIA** CALI      **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
01	08	2018	<b>DESDE</b>	DD	02	MM	08	AAAA	2018	<b>HORA</b>	24:00	21	01	2020
DD	MM	AAAA	<b>HASTA</b>	DD	02	MM	08	AAAA	2019	<b>HORA</b>	24:00	DD	MM	AAAA

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.      **NIT/CC** 890302797  
**DIRECCIÓN** TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES      **E-MAIL** BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM      **TEL/MOVIL** 6669451

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE AGOSTO 02 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA AGOSTO 02 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA FUNCIONA COMO COMPLEMENTO DE LAS BASICAS DE RCE & RCC.  
VALOR ASEGURADO: 600.000.000

### VEHÍCULOS ASEGURADOS:

VB697  
VCE225  
VCE526  
VCE513  
VCE518  
VCE507  
VBY327  
VCE585  
VCE653  
VCE520  
VCE491  
VCE527  
VCE584  
VCE515  
VCE452  
VBY767  
VCH260  
VCE907  
VCH430  
VCH357  
VBY400  
VCH137  
VCH208  
VCH210  
VCI744  
VCH209  
VCH106  
VCH296  
VCI389  
VCH360  
VCH378  
ZAP929  
VBY396  
VCH359  
VOV697  
VCH358  
VBY401  
WHW657  
ZAP862  
VCH355  
ZAP914  
VCE597  
VOV702  
VCH433  
VOV672  
VCE544  
ZAP925  
VOV886  
SZN381  
VOV664  
SJP958  
VCE440  
ZAP505  
ZAP887  
VCE586  
VCS011  
VCE906

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
Linea Segura 018000919538  
#324

# SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA  
AA048655

FACTURA  
AA203151



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RC EXCESO  
**COD. AGENCIA** AA195448      **CERTIFICADO** 1      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 6608047  
**AGENCIA** CALI      **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
01	08	2018	<b>DESDE</b>	<b>DD</b>	02	<b>MM</b>	08	<b>AAAA</b>	2018	<b>HORA</b>	24:00	21	01	2020
<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>HASTA</b>	<b>DD</b>	02	<b>MM</b>	08	<b>AAAA</b>	2019	<b>HORA</b>	24:00	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.      **NIT/CC** 890302797  
**DIRECCIÓN** TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES      **E-MAIL** BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM      **TEL/MOVIL** 6669451

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

TPX429  
VCE860  
SET173  
VBX176  
YAR178  
VKH959  
VCH188  
VOV658  
ZAP814  
SET262  
VKK555  
TMO714

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Linea Segura 018000919538  
#324